

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Analdo Rafael Cruz Cabrera.

Abogados: Lic. Robinson Reyes y Licda. Yris Altagracia Rodríguez G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Analdo Rafael Cruz Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0036570-0, domiciliado y residente en la calle Baltasar Rodríguez, casa núm. 14, sector Enriquillo del municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robinson Reyes, por sí y por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez G., defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Analdo Rafael Cruz Cabrera;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos, en la lectura de su dictamen,;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres, defensora pública, en representación de Analdo Rafael Cruz Cabrera, depositado el 12 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4302-2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2020, a los fines de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta

sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 15 de mayo de 2014, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Valverde, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Analdo Rafael Cruz Cabrera, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4d, 5a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

b) que en fecha 28 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde emitió la resolución núm. 21/2014, mediante la cual dicta auto de no ha lugar a favor de Analdo Rafael Cruz Cabrera, decisión esta que fue recurrida en apelación por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, siendo pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la resolución núm. 1850-2014, de fecha 10 de octubre de 2014, con la cual dicho recurso es declarado con lugar, dictándose auto de apertura a juicio en contra de Analdo Rafael Cruz Cabrera, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 d, 5 a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión núm. 371-04-2017-SSEN-00324, el 17 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Analdo Rafael Cruz Cabrera, dominicano, 54 años de edad, casado, agricultor, portador de la cédula núm. 034- 0036570-0, residente en la calle Baltasar Rodríguez, casa núm. 14, sector Enriquillo, municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO); SEGUNDO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2014-02-207-001313, d/f 18-2-2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); TERCERO: Se ordena las costas de oficio por la asistencia de la defensa pública del

distrito judicial de Valverde; CUARTO: Ordena la confiscación de la prueba material de la pasola marca Axis, color auyl, chasis núm. 3VP660594, sin placa; QUINTO: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.);

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00058, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Analdo Rafael Cruz Cabrera, dominicano, 54 años de edad, casado, agricultor, portador de la cédula número 034-0036570-0, residente en la calle Baltasar Rodríguez, casa núm. 14, sector Enriquillo, municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., por intermedio de la licenciada Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres, defensora pública del departamento judicial de Valverde, en contra de la sentencia número 371-04-2017- SSEN-00324, de fecha 17 del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; TERCERO: Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Analdo Rafael Cruz Cabrera propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Desnaturalización del alcance del recurso, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua inicia su contestación al recurso de apelación, incoado por el imputado Analdo Rafael Cruz Cabrera, en contra de la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00058 d/f 16/4/2019, dedicándose a explicarle en el numeral 2 en su página 3 de la sentencia objeto de recurso de apelación que los argumentos de la defensa técnica del recurrente fueron la falta de motivación en virtud de que no se contestó las conclusiones vertida por la misma y que su pedimento fue que se dicte sentencia absolutoria. Si observamos en el momento que la corte deja plasmado los argumentos y solicitud de la defensa, en ninguna parte de dicha sentencia hace referencia a la solicitud de manera subsidiaria que hace la defensa en su escrito de recurso de apelación en el numeral tercero del mismo donde solicitó que de no acoger sus conclusiones principales procedieran a enviar a nuevo juicio el presente proceso. Al tribunal omitir referirse a dicho planteamiento deja evidenciado que realiza una desnaturalización del recurso dictando una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que no explica las razones de su omisión. La Corte a qua no se refiere en su sentencia, es decir, no justifica su decisión de rechazo del recurso de apelación en cuanto a las inobservancias de derecho denunciadas por la defensa que fueron cometidas por el tribunal de primer grado. En la sentencia impugnada la Corte sostiene en el numeral 5 pagina 6 de la sentencia impugnada donde establece lo siguiente: “que la corte no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación del fallo de culpabilidad”, siendo incierto que el tribunal le diera contesta a los planteamientos de la defensa y a su petitorio”;

Considerando, que en la primera parte del medio propuesto por el recurrente, este aduce que la

Corte a qua ha rendido una sentencia manifiestamente infundada, al no haber dado respuesta a las conclusiones subsidiarias del recurso de apelación, en las que solicitó que fuese enviado el proceso a un nuevo juicio. Sin embargo, esta Alzada advierte que dicho argumento resulta notoriamente fútil, ya que se infiere, sin necesidad de razonamiento o explicación, que si luego de contestar a cada uno de los motivos propuestos en su recurso de apelación, como ha ocurrido en el caso en cuestión, el mismo resulta rechazado por la Corte a qua, esta, evidentemente, ha contestado con una negativa a las conclusiones formuladas; por lo que carece de todo mérito el argumento ahora esgrimido por el recurrente de que la Corte a qua incurrió en vicios al no haber contestado sus conclusiones;

Considerando, que en la segunda parte de su queja el recurrente establece que la Corte de Apelación no justifica el rechazo de sus críticas a la sentencia de primer grado; sin embargo, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, luego de estudiar la referida decisión para verificar la existencia de los vicios alegados, la Corte a qua dejó establecido en los numerales 2, 4 y 5 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

“Como único reclamo el imputado Analdo Rafael Cruz Cabrera, a través de la licenciada Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres, Defensora Pública del Distrito Judicial de Valverde, se queja de la sentencia del a-quo invocando “Falta de motivación al tribunal no referirse a las conclusiones de la defensa técnica” y lo que argumenta es, en suma, que el a quo no contestó el pedimento de “que se dicte sentencia absolutoria a favor de nuestro representado por la insuficiencia probatoria”. Es claro que no lleva razón el apelante cuando aduce que el a-quo no le dio contestación al pedimento de “que se dicte sentencia absolutoria por la insuficiencia probatoria”, toda vez que si tomamos en cuenta que por un lado el Ministerio Público pidió condena (diez años de prisión solicitó el ministerio publico) y por otro lado la defensa pidió absolución, y que para decidir como lo hizo el a-quo exteriorizó muy bien en la sentencia que la condena (y no la absolución) se produjo, en síntesis, porque el imputado fue arrestado en estado de flagrancia, ya que se le practicó un registro de persona (por mostrar un perfil sospechoso), y se le ocupó en la gaveta delantera debajo del tipo vehículo Pasola marca axis, color azul, chasis No. 3VP660594, sin placa, 21 porciones de un polvo blanco que tras ser examinadas mediante la aplicación de varias pruebas, resultaron ser cocaína clorhidratada, con peso de 12.07 gramos; por lo que al condenar al imputado bajo esas consideraciones, el a quo le dio contestación al pedimento formulado por el imputado a través de su defensa técnica. Lo anterior implica que la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación del fallo de culpabilidad, toda vez que el tribunal de primer grado le dio respuestas a las peticiones formuladas por la defensa, las cuales cumplen con el mandato de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Procede en consecuencia que el reclamo contenido en el único motivo del recurso analizado será desestimado”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto en la transcripción ut supra, esta Alzada ha comprobado que la Corte de Apelación contestó el medio invocado por el imputado, advirtiéndose además que la respuesta ofrecida se encuentra adecuadamente motivada y sustentada en una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho; razón por la cual se estima que carece de mérito la queja del recurrente, por tanto se rechaza, con el, la totalidad del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que por las razones antes expuestas, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Analdo Rafael Cruz Cabrera, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)